

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001-40-03-045-2021-00020-00

Con los documentos adjuntos a la demanda se establece, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CÉSAR AUGUSTO BOBADILLA RINCÓN** y a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”**, por las siguientes cantidades derivadas del pagaré No. 2599391.

1. La suma de **\$75.611.617**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios generados por el capital anteriormente relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respetando, en todo caso, lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
3. La suma de **\$833.524**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de mayo de 2020.
4. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de junio de 2020.

5. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de julio de 2020.
6. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de agosto de 2020.
7. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de septiembre de 2020.
8. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de octubre de 2020.
9. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de noviembre de 2020.
10. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de diciembre de 2020.
11. La suma de **\$1.833.334**, por concepto del capital de la cuota causada el 6 de enero de 2021.
12. Los intereses moratorios generados por las cuotas anteriormente relacionadas, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respetando, en todo caso, lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula **152-75945**. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., haciéndole saber que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco más para proponer las excepciones que considere pertinentes.

En caso de oposición, a la presente demanda se le dará el trámite del VERBAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 443, numeral dos, 372 y 373 del C.G. del P..

Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATÉ como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c068a09e0b529206554c18e59f259b1117ca2afc44688e7b8d66fbd9d3202cb

Documento generado en 23/02/2021 06:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**